

La Do. Daniel Guzman

PROCESO CRIMINAL

—
ESCRITO

PRESENTADO ANTE EL SEÑOR JUEZ DE ACUSACIÓN
EN EL SUMARIO INSTRUIDO PARA LA AVERI-
GUACIÓN DE EL AGENTE OCASIONAL
DE LA MUERTE DEL

Dr. MANUEL ZUAZO

POR

Benjamin Torrelío



FB
345.05
T689p

8961

LA PAZ

—
IMPRESA Y LITOGRAFÍA ARTÍSTICA
Ayacucho 15 y 17

—
1903



84
0084

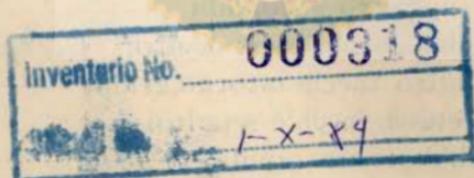
Al Público

Ha sido sensacional la muerte del doctor Manuel Zuazo, y como la prensa conmovida por los caracteres especiales, que han fisonomizado el suceso, tomando parte, ha contribuido al indicio del instinto popular, por todo exordio, tomamos de Ariosto, los hermosos versos, que han sido trascritos por Pedro Ellero, en su obra de Certidumbres en los Juicios Criminales: declarando que no pretendemos injustamente proyectar sombras de delincuencia ni abrir polémica alguna.

“Miser chi mal oprando si confida
Ch’ognor star debbia in maleficio occulto;
Che quando ogn’altro taccia intorno grida
L’aria e la tierra etessa in ch’è sepulto:
E Dio fà spesso ch’il peccato guida
Il peccator poi ch’alcun di gli ha indulto;
Che sè medesmo, senza altrui richiesta
Inawedutamente manifesta”.

Siendo indispensable hacer conocer la traducción del anterior verso, se ha hecho ella sin sujetarse á ninguna regla métrica:

*Desgraciado el delincuente que en sí confía,
Al pensar que el delito quedará en oculto;
Pues, cuando todo en torno calla, viene á porña
El aire y la tierra á delatar lo que está sepulto:
Y Dios dispone así, que el mismo delincuente
Sea impulsado por su delito, y al darle el indulto,
Sin que nadie se lo pida, como un niño inocente
Sin pensarlo se acusa, y dice lo que siente.*



Señor Juez de Partido

Pide se considere en el juicio que indica, al tiempo de dictarse el auto correspondiente.

José Manuel Maldonado, por la señora María v. de Zuazo, en el juicio criminal de comprobación de la causa originaria de la muerte del doctor **Manuel Zuazo**, ante los respetos de Ud. digo:

Al redactar esta exposición, sin conocimiento de los datos del proceso, he de establecer las apreciaciones del hecho solamente, con las conjeturas deducidas del objeto con el que se han presentado las pruebas testimoniales, para formar un conjunto de indicios racionales y lógicos, que sirvan de base al decreto de acusación.

Mi causante con justas sospechas de presunción de homicidio perpetrado en la persona de su hijo, ha extendido en lo posible la prueba del sumario, para fijar responsabilidades, en el caso de que sus presunciones llegasen á tomar una forma real de posibilidad de un crimen, antes que la realización de un suicidio; para ello, ha tenido en cuenta las ideas religiosas, inspiradas al extinto, desde su más tierna infancia, y el caracter bondadoso y suave, que desarrolló dentro el ambiente de un hogar honrado y tranquilo, en el que disfrutaba de las comodidades proporcionadas por una fortuna más ó menos considerable.

I

Comprobación del cuerpo del delito

La comprobación del cuerpo del delito es la base de todo procedimiento criminal, cuando deja rastros ó señales de su perpetración; este principio, que desgraciadamente no ha sido consignado en la reforma introducida por el ilustre dictador doctor Linares, se encuentra en los artículos 883 y 884 del antiguo Procedimiento Criminal Santa Cruz, habiendo sido reconocido como cánón de derecho por la Corte Suprema, en los autos de 24 de octubre de 1860 y 21 de julio de 1864, que se registran en la G. J. Nos. 100 y 245, págs. 217 y 1,415, respectivamente.

Ahora bien, resultando por el reconocimiento médico legal, que la muerte del doctor Manuel Zuazo, no es por un accidente desgraciado, sino á consecuencia de dos disparos de revólver en las sienes, que han perforado la masa encefálica, existe cuerpo de delito comprobado, y resta solamente deducir, si la muerte acarrea una presunción de homicidio, ó puede ser resultado de un acto voluntario, á que la ciencia denomina suicidio.

Cuando los hechos consumados han tenido lugar en el silencio de las sombras que envuelven un misterio, la ciencia médica se encarga de definir dichos hechos con la certeza de la observación y el estudio del tatuaje, que tiene reglas más ó menos fijas, cuando la muerte es ocasionada con armas de fuego, y no cabe al magistrado sino, aceptar las conclusiones del perito profesional á cuya ins-

trucción de especialidad científica, no puede llegar el Juez de derecho, por vasta que sea su ilustración y los medios de consulta que tenga á su alcance; por consiguiente, se debe tener por cierto y comprobado un hecho que se ha sometido al exámen de facultativos.

Los expositores Mittermaier, Bonnier y Eljero, al tratar de las reglas que deben observarse para apreciar la fuerza probatoria del exámen pericial, establecen los casos siguientes: 1.º Estudio de los principios que el perito ha tomado como puntos de partida y las leyes científicas sometidas á la observación, que se deducen de la exposición pericial. 2.º Las deducciones y conclusiones, tomadas como resultado del exámen. 3.º De la concordancia pericial con los datos del proceso. 4.º Del acuerdo y unanimidad de la opinión pericial, si estos son varios, como en el caso concreto, y en el de discordancia de los fundamentos racionales y lógicos, del mayor ó menor número.

El parecer pericial merece fé absoluta, cuando él emana de un colegio de medicina, porque se descansa en el engranaje de probabilidades fundadas en la ciencia; empero, si el dictámen no está motivado, resultaría una simple opinión, sin la cual, no podría el magistrado formar el verdadero criterio, que inspira la certeza de convicción; en cuyo caso, debe precisarse á establecer conclusiones sobre la presunción de homicidio ó la determinación de iguales presunciones, en pró del suicidio.

Entre tanto, se hace necesario tener en cuenta para la apreciación pericial, que existiendo dos heridas mortales, que cada una de ellas indepen-

dientemente de su conjunto, han podido causar la cesación instantánea de la vida, era necesario para el caso de suicidio, que los dos tiros hubieran sido dados, en el mismo acto con dos armas y haciéndose uso de ellas con ambas manos en direcciones opuestas, que presupone una inverosimilitud que raya en el absurdo; por consiguiente, no habiéndose encontrado otro revólver junto á la víctima, es indiscutible la presunción de homicidio, y pasaré á la concordancia de la prueba testimonial, para inquirir y buscar al autor ó autores, que hubieran podido dar la muerte al señor Zuazo, por algún móvil ó interés que los haya impulsado á ello.

II

Concordancia de la prueba en general

Habiendo tenido lugar el desgraciado suceso en hora avanzada de la noche, tanto el Juzgado como los médicos forenses, que concurrieron al reconocimiento, no han podido apréciár la posesión en que quedó el cadáver, los objetos y personas que le rodeaban, las manchas por incrustación de los granos de pólvora en la herida y el aspecto general del hecho, con los detalles que determina la ciencia, para formar la convicción, que sirva de luz en sus respectivos informes y el acta de comprobación, que debía redactarse en presencia del señor Juez, que ha conocido de la instrucción del sumario, quedando por consiguiente, un sin número de deficiencias, que en parte se ha procurado subsanar, con la deposición de testigos que con

currieron á la casa mortuoria, una vez que la esposa del extinto, comunicó á sus relacionados la muerte de éste.

Es indudable, que por las declaraciones de los señores Andrés S. Muñoz y Ezequiel Zuazo, que fueron los primeros en reconocer el estado y situación del cadáver, se haya comprobado de una manera irrecusable los extremos siguientes: 1.º Que el cadáver se hallaba en posesión horizontal en su lecho, despojado de sus vestidos, demostrando haberse acostado tranquilamente. 2.º Que se hallaba en rigidez cadavérica, que siendo la muerte repentina y rápida, se produce pasadas dos horas más ó menos desde el instante de su muerte, al menos para su total enfriamiento. 3.º Que se encontraron los dos proyectiles que causaron la muerte del señor Zuazo, uno al lado derecho y el otro, al lado izquierdo, hallándose la cabeza del muerto, al centro de la almohada y en medio de los dos proyectiles, denotando que los tiros habían sido dados en dirección opuesta de derecha á izquierda y viciversa. 4.º Que no existía desorden alguno en la habitación y que el lecho de la esposa se hallaba intacto, como si no se hubiera hecho uso de él. 5.º Que la dicha esposa señora Raquél Daza, se hallaba con el peinado correcto y los vestidos cuidadosamente ordenados, como en estado de visita, y según á su costumbre ordinaria. 6.º Que no se encontraron cobijas, ni cama del sirviente ó doméstico, que en noches anteriores tenía obligación de cuidar y asistir al extinto, que se hallaba delicado de salud, desde hace algún tiempo.

Ahora bien, ha debido igualmente probarse por declaraciones de los sirvientes, que se hallaban en actual servicio en la casa del señor Zuazo, los dos extremos cardinales siguientes: 1.º Que en la noche del suceso y á primera hora, la señora Raquel Daza, pretestó desasco y fastidio con el muchacho desalojándolo y votando la cama que tenía en la habitación-dormitorio del doctor Zuazo, con cuyo motivo, el doméstico buscó, y se retiró, para dormir esa noche en otro lugar, quedando sólo y abandonado el expresado doctor Zuazo. 2.º Que en la misma noche, la indicada señora Daza, obsequió con una taza de té al pongo que servía en la casa, el que encontró el brebaje bastante amargo, que le ocasionó un sueño persistente, así como al pequeño doméstico, en términos de no haber escuchado las detonaciones de los dos tiros, no obstante, de que estos dos sirvientes dormían en las habitaciones de la azotea ó altos inmediatos á la habitación del suceso.

Como corolario de los extremos probados, á que se refieren los dos párrafos anteriores, sea cual fuere el parecer pericial, resulta como complemento de la comprobación del cuerpo del delito, los proyectiles, la perforación de la almohada en solo un extremo, el haberse encontrado un solo revólver, el orden simétrico de la cama de la esposa del extinto, constituyendo indicios vehementes, que hacen vislumbrar haberse preparado el aislamiento absoluto del extinto, que como deducción lógica hace presumir un homicidio.

A parte de lo expuesto, ha debido también constatarse, que el revólver encontrado en poder

de la víctima, no es el mismo, que el finado Zuazo hizo entregar por la casa Levy y C.^a, á uno de sus dependientes; que asimismo, dicho dependiente conservaba en su poder las municiones, sin que se haya hecho uso de una sola bala, y que los proyectiles presentados por el señor Muñoz, son distintos, con marca de fábrica conocida y de mayor peso que los presentados como pertenecientes al revólver vendido por la casa Levy, indicio igualmente vehemente, que hace presumir el homicidio, porque, además, cuando el señor Zuazo compraba un revólver de la casa Levy, era porque no tenía otro y le era necesario obtenerlo para resguardo personal, por las causas que se van á desarrollar en seguida.

III

Exámen de indicios

Parece que con aire de triunfo, alguno de los abogados que ha intervenido en la facción del inventario de los bienes de don Manuel Zuazo, en representación de la viuda, ha expresado, que es un error de la familia Zuazo, y del que la dirige profesionalmente, procurar justificar la infidelidad de la cónyuge sobreviviente, por cuanto este derecho es solamente reservado al esposo, en mérito de que el adulterio en el derecho penal, consiste en la introducción de hijos ajenos al matrimonio y produce acción privada.

Es elemental el anterior principio, pero, cuando acontece un siniestro conmovedor, es necesario

buscar las causas generatrices del siniestro; cuando existe presunción de homicidio debe también hacerse estudio de las personas que han tenido interés para cometerlo. A este respecto, Pedro Ellero en su Tratado de Certidumbres en los Juicios Criminales, en el parágrafo XIV, sobre indicios del movíl para delinquir, dice lo siguiente:

“El hombre no se determina á realizar acción alguna sin un motivo: es este un principio inconcuso, el cual se manifiesta en todos los actos de la vida, sin exceptuar los que caen bajo el imperio de la justicia. Nadie viola las leyes naturales y civiles, nadie delinque, sin una causa que lo determine; la existencia de un crimen gratuito es completamente absurda, digan lo que quieran antiguas y modernas sentencias. Así cuando en una instrucción penal cualesquiera, no fuese dable señalar el impulso criminoso, ya mediante pruebas, ya por presunciones, el delito no puede considerarse como averiguado”.

Asimismo, el notable penalista Mittermaier, en la parte 7.^a de su Tratado de Pruebas, reconoce la llamada circunstancial, cuando el hecho que se trata de averiguar ha estado cubierto de las sombras más oscuras, que hace imposible la prueba directa, y al respecto dice, también, lo siguiente:

“En la mayor parte de los casos se observa la falta de ciertos medios, que según las ideas comunmente admitidas, dán origen á lo que se llama prueba natural; ó mejor dicho, no existen en la causa la inspección, la confesión ni los testigos del hecho. Pero el talento investigador

“ del Magistrado debe saber hallar una mina fe-
“ cunda para el descubrimiento de la verdad en
“ el raciocinio apoyado en la experiencia, y en los
“ procedimientos que forma para el exámen de
“ los hechos y de las circunstancias que se encade-
“ nan y acompañan al delito. Estas circunstancias
“ son otros tantos testigos mudos, que parece
“ haber colocado la Providencia al rededor del
“ crimen, para hacer resaltar la luz de la sombra
“ en que el criminal se ha esforzado en ocultar el
“ hecho principal; son como un fanal que alum-
“ bra el entendimiento del Juez y le dirige hacia
“ los seguros vestigios que basta seguir para lle-
“ gar á la verdad.

“El culpable ignora, por lo regular, la existen-
“ cia de estos testigos mudos, ó los considera de
“ ninguna importancia; además, no puede desale-
“ jarlos de sí ó desviarlos; los clavos mismos de
“ la suela de sus zapatos señalan su paso por el
“ lugar del delito; un botón caído en el mismo si-
“ tio suministra un indicio vehemente, una man-
“ cha de sangre en su vestido atestigua su partici-
“ pación en el acto de la violencia. Todas estas
“ circunstancias sirven de punto de partida al
“ Juez; la marcha ordinaria de los acontecimien-
“ tos humanos le proporciona analogías, y por
“ vía de *inducción*, concluye de los hechos cono-
“ cidos á otros necesariamente constitutivos de
“ la acriminación. Claro está que la prueba lla-
“ mada artificial, ó por el concurso de circuns-
“ tancias, es absolutamente indispensable en ma-
“ teria criminal; y su importancia parece todavía

“ mucho mayor cuando se examina atentamente
“ la naturaleza de la prueba en general.”

De lo anteriormente expuesto se ha de sacar la consecuencia lógica del derecho, que asiste á mi parte, para producir toda clase de justificaciones, que son antecedentes para suponer la posibilidad de un homicidio, tanto más acentuado si se supone que la posibilidad de la delincuencia se hallaba al alcance de las personas, que por un sinnúmero de circunstancias pueden hacer presumir ser los agentes inmediatos del hecho.

Es en esta virtud, que no pudiendo atribuirse la delincuencia á la madre que se hallaba separada del domicilio y en la que los sentimientos de cariño tienen más fuerza de relieve moral, se debe examinar y descubrir al agente dentro sus demás relacionados: tales como los hermanos, que tenían la facilidad de acceso al hogar privado del extinto; empero, resulta también que éstos no podían tener la ferocidad del delincuente, por cuanto igualmente habitaban con independencia en casas distintas, y ni aun el cebo del interés podía moverlos á acción tan desnaturalizada, porque en años muy anteriores se había verificado la partición de bienes, por la sucesión de su señor padre. Entonces, ¿quién puede ser el autor? Para contestar esta pregunta es necesario entrelazar el cúmulo de circunstancias, que resultan del conjunto de la prueba del proceso, bajo todos sus aspectos.

Si no es un equívoco, parece que ha podido justificarse, que la esposa del extinto, fué infidente en la conservación de la lealtad y fidelidad con-

yugal, que así mismo en distintas horas del día y de la noche recibía una visita confidencial para la que jamás se hallaba cerrada la puerta de la casa, y entre la fuerza de la sujestión, que produce la fé perdida y el amor entibiado por nuevos afectos, es indudable, que puede constituir un incentivo pernicioso el de desligar vínculos indisolubles, para recobrar una libertad ansiada, rompiendo las cadenas que aseguran una unión forzada é imperecedera, constituyendo este dólalo de conjeturas, los indicios de causabilidad y oportunidad para delinquir, enunciadas por el expositor Ellero, que entre otras cosas dice lo siguiente:

“La oportunidad para delinquir refiérese según queda dicho, ya á las cualidades personales del acusado, yá á las relaciones en que éste se encontraba con las cosas, toda vez que las acciones criminales, como todas las demás acciones, se verifican con ciertos medios. Estos medios son la inteligencia, la fuerza, la pericia, el reconocimiento, el uso de cosas ó de las obras ajenas resultando claro que algunos de estos medios son propios del acusado y otros no.”

“Es evidente de que modo los indicios completos, por mí enumerados comprenden otros muchos; así el de la oportunidad para delinquir, que pudiéramos llamar *real* comprende los indicios y los subindicios de la proximidad y presencia en el lugar, del conocimiento de ciertas circunstancias, de la posesión de medios adecuados para perpetrar el delito, cada uno de los cuales puede á su vez revelarse por otros.”

Conforme con la doctrina enunciada correspon-

de al juzgado reconocer la vehemencia de los indicios sobre la persona que pueda recaer la sindicación, que de mi parte no la verifico directamente, reduciéndome á señalar el rumbo legal, que debe observarse en la causa, dejando al señor Fiscal el deber de indicar al autor ó autores del homicidio, cuya presunción ha llegado ha hacerse indiscutible, porque también la tésis propuesta por los señores médicos forenses se reduce á una simple opinión de posibilidad de muerte por dos heridas mortales ocasionadas por el mismo individuo cuando ataca su existencia, sin tomarse en cuenta el intervalo de tiempo del disparo del revólver, con relación al primer tiro y el segundo, habiendo ambos producido dos heridas mortales que atravezaron el cráneo, perforando la masa encefálica, cuyo intervalo de tiempo debe estar determinado en las declaraciones de los señores Muñoz, Zuazo y la señora Raquel Daza, que se hallaba presente en el lugar del suceso y cuyas contradicciones con los datos del proceso si ellas existen deben también tomarse en cuenta.

Para la apreciación de la opinión pericial de los señores médicos, que últimamente han concurrido á resolver la tésis irregular de los señores médicos forenses, me permitiré expresar, que el doctor H. Vibert en su medicina legal, al citar un caso de suicidio por repetidos golpes en la barba, que se verificó en Figueras y que dió lugar á la intervención de los notables profesores señores José Bruces y Pelayo Martínez, no determina si los proyectiles atravezaron el cráneo y la masa encefálica, por consiguiente no es una luz verdaderamen-

te científica, que pueda analogizarse al caso concreto; entretanto, César Lombroso, en la medicina legal traducida por Dorado, de posterior edición á la del señor Vibert, determina que cuando existen golpes repetidos que causen la muerte de un individuo con arma de fuego, debe considerarse esencialmente la posesión en que se encontraba el cadáver y que cuando éste se halla en dirección horizontal al lecho ó lugar en que aparezca el cadáver, se debe tener como signo indiscutible para resolver de la existencia de un suicidio, que la mano que disparó los tiros se halle caída sobre el pecho en el costado de las heridas y nunca extendido en la forma longitudinal al cuerpo, lo que no ha tenido lugar con el señor Zuazo, demostrando una presunción ó indicio más, fuera de los ya anotados, porque el doctor Muñoz, que fué la primera persona que concurrió al lugar del siniestro, halló el cadáver en la posesión natural del que reposa tranquilo y con la mano derecha extendida en dirección longitudinal al cuerpo, debiendo notarse que cuando la señora Daza encontró al señor Muñoz, para anoticiarle del suceso, le dijo que su esposo estaba dando de tiros, como si ignorase de su muerte, no obstante momentos antes había rogado al celador de la esquina inmediata para que diera aviso á don Ezequiel Zuazo de la muerte de su hermano, encerrando una contradicción aterradora.

Pasaré ahora, al estudio legal como consecuencia de las anteriores demostraciones.

IV

Estudio legal y jurisprudencia práctica

Siendo el objeto del sumario la averiguación de la delincuencia y designación de los que pudieran haber contribuido á ella, debe notarse que el decreto de acusación, siendo solamente indicativo de la jurisdicción y de las leyes infringidas, se funda solamente en indicios y presunciones por ser el que inicia el verdadero juicio criminal, que es el de la estación del sumario, así lo ha resuelto la Corte Suprema, en el auto que se registra en la G. J. N.º 319, pag. 3,042, definiendo las funciones del Juez Instructor, en la organización del sumario; igualmente, la Corte Suprema, en interpretación de los artículos 201, 202 y 203 del antiguo Procedimiento Criminal correspondientes á los artículos 168, 169 y 176 del Procedimiento Criminal Compilado, en el auto de 7 de diciembre del 75, G. J. N.º 41, pag. 314, estableció la doctrina de que, existiendo pruebas ó indicios de culpabilidad, el Juez de acusación debe resolver en el fondo, aún en el supuesto de que las pruebas se refieran á otros delitos, de los que dieron lugar á la organización del sumario, en igual sentido existe el Auto Supremo, que se registra en el N.º 563 de la G. J. pag. 16; por consiguiente y siendo potestativa la apreciación de indicios, no es necesario que se restituya el proceso al Juez Instructor, una vez que el señor Fiscal establezca la sindicación contra cualesquiera persona, que resulte sospechosa como autora de la muerte de don Manuel

zo, y debe pronunciarse en el fondo, calificando el hecho no de un simple homicidio, por existir las circunstancias de haberse perpetrado el delito en altas horas de la noche, en indefensión, por resultar que el extinto se encontraba en cama, y que debe presumirse el habersele dado muerte, aprovechando del sueño, soledad y aislamiento en que se encontraba en el momento del suceso.—Es lo que; A. U. pido, se digne tener presente esta exposición al dictarse el auto que corresponda.

Será justicia, etc.

La Paz, septiembre de 1903.

José M. Maldonado

